

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 582.

Circular número 247.

En las Gacetas de Madrid correspondientes al 4, y 6 de Mayo se halla inserto lo siguiente.

Conclusion de las Modificaciones que se introducen en los aranceles judiciales.

Escribanos de Cámara.

Art. 12. Lo dispuesto en el artículo 8.º para los Relatores es aplicable á los Escribanos de Cámara, y á su tenor se modificarán los artículos 100, 103 y 104, incluyendo en su lugar por este motivo el artículo 101 de los Aranceles de 1845.

Art. 13. Se restablecen los derechos que los artículos 106, 107 y 108 de los aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y extender los autos de sustanciación.

Art. 14. Se restablecen igualmente los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 sobre notificaciones.

Art. 15. Se pondrá también en vigor el art. 120 de los mismos Aranceles, reduciendo sin embargo á 2 rs. por cada medio pliego de exceso los tres que se marcaban en aquel.

Art. 16. Se aumentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por las asistencias á las vistas y publicación de las sentencias á la cantidad que establecen los Aranceles de 1845.

Art. 17. Teniendo en cuenta que por la ley de Enjuiciamiento civil son fundadas las sentencias y autos definitivos lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el art. 147, con-

servando los derechos asignados á la certificación de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hoja. Si excediese, por cada hoja de exceso se asignarán 3 rs. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán 3 rs. por cada medio pliego de la copia.

Art. 18. Se adicionará despues del art. 148 otro que diga, «que por la tasacion de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á ley de Enjuiciamiento civil deban practicarla los Escribanos de Cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 183 y 184.»

CAPITULO TERCERO.

De los porteros.

Art. 19. El art. 157 se redactará, sustituyendo en lugar del *semanero* que ya no existe, el *Presidente*, *Ponente* ó *alguno otro Ministro* de la Sala.

Del Canciller registrador.

Art. 20. El art. 172 se redactará diciendo, «por cotejar la copia del registro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de Enjuiciamiento civil.»

Del tasador y repartidor.

Art. 21. El art. 183 se redactará para mayor claridad diciendo «por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion.»

De los negocios de los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y de las Subdelegaciones dada Hacienda pública.

Art. 22. En el epígrafe de este capítulo y en el art. 218 se borrarán las palabras «Subdelegaciones de Hacienda pública» y se sustituirán por las de *Juzgados de Hacienda*

SECCION TERCERA.

De los Juzgados ordinarios de primera instancia.

Art. 23. Se pondrá una nota manifestando que los capítulos primero y tercero de la Seccion tercera, del título cuarto solo tienen aplicacion en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad.

Art. 24. Se suprimirá el capítulo segundo de la misma Seccion por no entender hoy los Alcaldes constitucionales en los juicios de conciliacion ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de paz. En su lugar se añadirá al fin de la misma Seccion un capítulo, que con el epígrafe de los *Secretarios* y *porteros* de los Juzgados de paz, fije provisionalmente los derechos que corresponden á esta clase, con separacion de los juicios de conciliacion, los verbales y la practica de las demás diligencias en que entienden por delegacion de los Jueces de primera instancia.

Art. 25. El Art. 326 se sustituirá por otro que diga «que los Jueces nombrados en comision cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdiccion en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero que en el caso de que sean legos deberán nombrar un *Asesor* para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.»

De los Escribanos de Juzgado.

Art. 26. Se modificará el art. 332, dejándolo reducido á los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta clase corresponden á los Juzgados de paz.

Art. 27. Se suprimirá el art. 333 por la misma razon.

Art. 28. Se sustituirá el art. 334 por otro que diga «Por la autorizacion y extension de las comparecencias en las apelaciones de los juicios verbales civiles percibirán los Escribanos por todos sus derechos, incluso los del exámen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecucion, siempre que la duracion del acto no exceda de una hora, 10 reales.»

Si pasase de ella, cualquiera que fuera el tiempo de exceso, 20 rs.

Art. 29. Se adicionará á continuacion otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables á los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 638, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desahucio: retractos é interdictos.

Art. 30. Se adicionará despues del art. 336 otro que señale los derechos del mismo para cada foja por cotejar la copia de la demanda en papel comun con la misma demanda.

Art. 31. Se añadirá despues del 355 uno que exprese que por la copia á que se refiere el párrafo segundo del arr. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 rs. por hoja.

Art. 32. Se pondrá á continuacion del art. 361 uno que diga que por comunicar á las partes los nombres, profesion y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33. Igualmente se añadirá despues del 374 uno que señale 3 rs. á cada foja de sentencia despues de la primera.

Art. 34. Se adicionará á continuacion del art. 377 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada dia que tengan lugar la exposicion de autos de las Escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos de terminados por la ley.



Art. 35. Se pondrá un artículo después del 400 que señale 2 rs. de derechos por cada hoja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 36. Se suprimen los artículos 398, 402 y 403 en atención á que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificación de estado, ni se expide el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 37. Se añadirá á continuación del art. 441 otro que determine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las juntas que previenen los artículos 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentaria y abintestatos.

Art. 38. A continuación del artículo 578 se intercalará, dándole la numeración correlativa que le corresponda, el siguiente capítulo que señala los derechos que devengan los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Juicios de conciliación.

Por la providencia señalando día y hora para el acto de conciliación y notificación al interesado, llevará el Secretario 2 rs.

Por la citación dentro de la población llevará 2 rs.

Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la población, llevará el Secretario 2 rs.

Por la comparecencia y extensión en el libro del acta de la conciliación, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certificación del acta, 4 rs.

Por la asistencia tendrá el portero 4 reales.

Juicios verbales.

Por la providencia señalando día y hora para la celebración del juicio, un real.

Por la citación y entrega de la pa-peleta, 2 rs.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario 2 rs.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado 2 rs.

Por la extensión de respuestas cuando se manden admitir ó se den excusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Por la asistencia del Secretario y extensión del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificación de la sentencia, si no pasare el acto de una hora, 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora demás 4 rs.

Por el auto admitiendo ó negando la apelación, un real.

Por la remisión de autos al Juez de primero instancia, inclusa la citación, 3 rs.

El portero por la asistencia, 4 rs.

Por las diligencias de ejecución de lo convenido en los juicios de conciliación y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarias, y demás actos en que entienden los Jueces de paz por delegación, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos

de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden á los alguaciles

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39. Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, título 5.º parte primera.

Art. 40. Se restablecerá el artículo 631 de los aranceles de 1845, suprimiéndose la adición que en los de 1846 se le agregó, y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 5000 rs. vn., y por este motivo son en el foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar, y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 3000 rs. vn. el límite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que pasando de 2000 reales no excedan del tipo actual de 3000 rs., y los derechos completos en todos los que por disposición de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Aranjuez 28 de Abril de 1860. = Fernandez Negrete.

Deseado la Reina (Q. D. G.) que las personas que se hallan comprendidas en el Real decreto de amnistía; publicado en la Gaceta de ayer, experimenten sin el menor retraso los efectos de su Real clemencia, se ha servido mandar que los tribunales del fuero ordinario procedan á la declaración y aplicación de la amnistía con preferencia al despacho de todos los demás asuntos que pendieren ante los mismos.

De Real orden lo digo á V para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860. = Fernandez Negrete. = Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo que propone el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorización real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de ríos, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquier otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominación.

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminación se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningún particular.

Art. 2.º La autorización se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º Se concederá por un real

decreto, cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutaban las obras de esta clase, y por real orden emanada del ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá proceder la instrucción del oportuno expediente en el gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivación y en los de las que aguas abajo, atraviése el río que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de aguas potables.
2.º Abastecimiento de ferro carriles.
3.º Riegos.
4.º Canales de navegación y flote.
5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un canon, durarán un número determinado de años, trascurrido el cual desaparecerá el gravamen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservación y reparación.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder á la concesión el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario despues de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posición de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivación se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicación al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de Junio de 1849 y en uso de este derecho podran ejecutar en terreno ageno, y previa indemnización, todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivación y conducir las á los terrenos regables.

Art. 10.º A toda concesión de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una junta sindical y formación de un reglamento para la buena gestión de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi gobierno ó sus delegados en las provincias, segun los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administración de las aguas por los interesados en ellas, con la intervención ne-

cesaria de la autoridad local, provincial ó del gobierno supremo.

Art. 11.º Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12.º Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpetuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condición, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivación de aquellos.

Art. 13.º Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinación, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14.º En toda concesión se expresará por hectáreas la extensión del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cubicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuese posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesión, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15.º A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no fuesen determinada la dotación de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo, á costa de los interesados, los módulos convenientes.

Art. 16.º En toda concesión de aguas públicas ya incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldios, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo, deberá acreditarse previamente su adquisición con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la espropiación forzosa.

Art. 17.º Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorización. Sin embargo, si la variación fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteración alguna en la derivación, podrá autorizarse por el gobernador de la provincia, previo informe del ingeniero jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al gobierno.

Art. 18.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaración esplicita, y el gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorización dentro del plazo marcado en la concesión, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorización, ó cuando despues de ha-

ber hecho nso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cauces de los rios arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del artículo 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregacion paulatina y natural de terreno, y el de apropiacion de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios que conceden nuestras leyes á los ribereños no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limitrofes ni podran hacer de ellos mas usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes, respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso publico de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegacion, pesca y conduccion de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificacion de toda clase, la plantacion de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios espresados en cualquier punto que estos se hallaren establecidos.

Art. 22. Podrán sin embargo los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorizacion del gobernador de la provincia y bajo la inspeccion del ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la administracion, salva la competencia de los tribunales ordinarios en las que afecten esclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conduccion y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesion, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente, segun fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin espreso consentimiento del dueño, ó sin que proceda la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes: y su anchura cuando otra cosa no costare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó sancados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorizacion en

terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere.

Art. 28. El presente real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporacion ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la real orden de 4 de diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará, sin embargo la aprobacion del gobierno cuando la derivacion hubiere de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la administracion la policia de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30. La instruccion de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto se observará lo dispuesto en la instruccion general de Obras públicas de 10 de octubre de 1845 y reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 15 de Febrero de 1844 y 20 de Abril de 1855.

Dado en el palacio de Aranjuez á 29 de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público Zaragoza 11 de Mayo de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 583.

Circular número 248.

Elecciones de Ayuntamientos.

Llegada la época en que deben practicarse los trabajos correspondientes á la renovacion de los Ayuntamientos que deben funcionar en el año próximo venidero, me ha parecido oportuno dirigirme á los actuales recordándoles la obligacion en que están de ejecutar dichos trabajos con el cuidado y detenimiento que de suyo exigen, debiendo remitir á este Gobierno de provincia dentro del término de 8 dias una relacion nominal del aumento de poblacion que hubiera sufrido el censo practicado en 1857, hasta el dia los alcaldes de los pueblos en los cuales hubiese tenido el referido aumento, para en su vista proceder á la rectificacion de la estadística de su respectivo vecindario, con arreglo á lo prevenido por la ley y reglamento electoral vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en

este Boletín oficial para inteligencia de las municipalidades á quienes compete el cumplimiento de la anterior disposicion y efectos correspondientes. Zaragoza 9 de Mayo de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 584.

Circular número 249.

Por el artículo 17 de la Real orden de 30 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de 7 de Agosto núm. 126, se previene que en todo el mes de Abril formen los Ayuntamientos una liquidacion general de sus respectivos presupuestos, para redactar en su vista los adicionales que deben someter en el de mayo á mi aprobacion ó la del Gobierno.

Apesar de haberséles remitido oportunamente los impresos necesarios, y de haber recomendado este servicio muy particularmente á los Sres. Alcaldes, son muy pocos los que hasta el dia han presentado las liquidaciones que deben tener ya concluidas; y como este documento sea indispensable para que no sufran entorpecimiento las operaciones sucesivas de contabilidad, he acordado fijar para su entrega el plazo improrrogable de 8 dias, pasado el cual mandaré comisionados de apremio á recogerla, y á exigir á los Alcaldes, depositarios é interventores de los fondos municipales la multa de 60 rs. vn. á cada uno. Zaragoza 9 de Mayo de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 585.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Al hacerme cargo de esta Administracion que me fué conferida por Real orden de 31 de Marzo último, he notado los enormes descubiertos que existen por réditos de censos y arrendamientos de fincas del Estado y Clero; cuya circunstancia me es tanto mas sensible, cuanto que para corresponder á la confianza del Gobierno, necesito á todo trance hacer que aquellos desaparezcan.

Enemigo de las medidas correctivas, puesto que quisiera no tener necesidad de apelar á ellas por largo que fuera el periodo de mi Administracion en esta provincia, he creido que las autoridades locales podrían coadyubar con su celo á evitar su adopcion y á este fin me dirijo á los Sres. Alcaldes para que penetrados del imprescindible deber en que se halla el deudor de ingresar sus descubiertos en el Tesoro, procuren bien por medio de bando en

sus respectivos pueblos, ó por el que les aconseje la prudencia, inculcar la idea de solventar los debitos en un plazo breve puesto que el Estado cuenta con ellos para levantar las cargas que sobre el mismo pesan; en la inteligencia de que si á mis escitaciones no se correspondiera cual me prometo, pondré en egecucion cuanto se halla dispuesto, y por mas repugnante que me sea, saldrán comisionados de apremio, que con todo el rigor de la ley hagan efectivos los citados descubiertos. De antemano me lisonjea la idea de que no habrá necesidad de apelar á tales extremos, y que harán cuantos esfuerzos permita la época presente para librarme del compromiso en que la falta de recaudacion me colocaría. Zaragoza 8 de Mayo de 1860.—El Administrador, Benito G. de Longoria.

Núm. 586.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en la Junta general de acreedores del concurso necesario contra Felipe Coarasa de esta vecindad celebrado en el dia de ayer, fueron nombrados por unanimidad en Sindicos, D. Pio Ballesteros y D. Pedro Gállego de esta capital. En su consecuencia se anuncia al público previniendo que todos los que tengan bienes ó efectos del concursado los entreguen á los citados Sindicos, conforme á lo prevenido en el art. 547 de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Zaragoza á 9 de Mayo de 1860.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Antonio Perales.

Núm. 587.

Por el presente cito llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Juan Martinez, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre hurto de una capa de D. Angel Monner, hallándose en el teatro la noche del 16 de Abril último; que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso se continuará la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 9 de Mayo de 1860.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Antonio Perales.

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 23 de Mayo de 1860 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Joaquín Almaraz, y Escribano D. Pedro del Rey en las Casas Consistoriales de esta ciudad y en Tarazona.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Núm. de orden	Rústicas.	BENEFICENCIA.	Menor cuantía.	TIPO de la subasta	
				Reales.	Cts.
Partido de Tarazona.					
TARAZONA.					
1859	Núm. 679 del inventario.	Un campo Regadio procedente de la virgen de Moncayo sito en Términos de Tarazona partida de arca de la fuente; confrontante con cabildo de dicha ciudad acéquia tercia y arca de la fuente. De cabida de 10 anegas tierra que equivalen á 58 áreas. Lo llevan en arriendo Cenon y Gregorio Martinez en 34 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cénts. la anega que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 572, 90 tasado en 5600 y capitalizado en 42890 rs. vn. 25 cénts. por los que se subasta.		12890	25
1860	Núm. 680 del inventario.	Un campo regadio procedente del santuario de Moncayo, sito en términos de Tarazona partida de Fila del Baño; confrontante con era y torre de Santiago Ortiz, Santiago Lorente y Joaquina la Peña. De cabida de 5 anegas 41 almudes tierra que equivalen á 53 áreas. Lo lleva en arriendo Mariano Ramiro en 16 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cént. la anega segun el precio medio en el decenio de 1848 á 1857 hacen la renta de 269, 60; tasado en 2880 y capitalizado en 6066 rs. vn. por los que se subasta.		6066	
1861	Núm. 681 del inventario.	Un campo procedente de la virgen de Moncayo, sito en términos de Tarazona partida de Fila del Baño; confrontante con D. Romualdo Sagasta, conde de Sobradiel, camino de San Ginés y D. Pio Bozal. De cabida de 9 almudes tierra que componen 5 áreas 40 centiáreas. Lo lleva en arriendo José Garay en 1 anega 6 almudes trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cénts. la anega que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857 hacen la renta de 25 rs. 27 céntimos; capitalizado en 568, 58 cénts. y tasado en 680 rs. vn por los que se subasta.		680	
1862	Núm. 683 del inventario.	Un campo monte procedente del santuario de Moncayo sito en términos de Tarazona partida de Lapacín; confrontante con muga de Navarra y montes de Tarazona. De cabida de 56 anegas tierra que componen 403 áreas 20 centiáreas. Lo lleva en arriendo Antonio Benito en 10 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cénts. la anega que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857 hacen la renta de 168 rs. 50 cénts.; tasado en 700 y capitalizado en 3791 reales 25 cénts. por los que se subasta.		3791	25
1863	Núm. 631 del inventario.	Un campo regadio procedente de la virgen de Moncayo, sito en términos de Tarazona partida de Filas nuevas; confrontante con otros de la virgen, plana de la virgen ó del rosol y brazal de Filas nuevas. De cabida de 11 anegas tierra que componen 79 áreas 20 centiáreas. Lo lleva en arriendo Mariano Moreno en 49 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cénts. la anega que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 825, 65; tasado en 6600 y capitalizado 18577 rs. 13 cénts. por los que se subasta.		18577	13
1864	Núm. 661 del inventario.	Un campo regadio procedente de la virgen de Moncayo, sito en términos de Tarazona partida de caño de las Heras; confrontante con D. Pedro Navarro, D. Mariano Roldan, viuda de N. Muñoz y riego. De cabida de 6 anegas 9 almudes tierra que componen 48 áreas 60 centiáreas. Lo lleva en arriendo Manuel Ribas en 23 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cénts. la anega que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 387, 55; tasado en 4340 y capitalizado en 8749 rs. 88 cénts. por los que se subasta.		8749	88
1865	Núm. 662 del inventario.	Un campo regadio procedente de la virgen de Moncayo, sito en términos de Tarazona partida caño de Palomar; confrontante con campos y plana de la Virgen y carretera de Gunchillos; contiene 7 árboles de olivo. De cabida de 5 anegas un almud tierra que componen 30 áreas 60 centiáreas. Lo lleva en arriendo Mariano Moreno en 10 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cénts. la anega que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 168, 50; tasado en 2060 y capitalizado en 3791 rs. 25 cénts. por los que se subasta.		3791	25
1866	Núm. 663 del inventario.	Un campo regadio procedente de la virgen de Moncayo, sito en términos de Tarazona, partida caño de Nagera; confrontante con torre de Manuel Tarazona, brazal que riega y el de Nagera. De cabida de 3 anegas 6 almudes tierra que equivalen á 24 áreas 60 centiáreas. Lo lleva en arriendo Mariano Cobos en 7 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cénts. la anega que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 417, 95; tasado en 1680 y capitalizado en 2653 rs. 88 cénts. por los que se subasta.		2653	88